Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 6 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de diciembre de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la (...), por los perjuicios económicos ocasionados a consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023 (EXP. 523/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 25 de noviembre de 2024 (con entrada en este Consejo Consultivo de Canarias el 26 de noviembre de 2025), por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por los perjuicios económicos consistentes en la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.

2. La cuantía de la indemnización que se solicita en este procedimiento asciende a 28.350.050 euros (según consta en la reclamación de fecha de 30 de enero de 2024 -n.º de registro 2024-14866-). Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitido por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con lo previsto en el art. 12.3 LCCC.

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

Es necesario recordar que la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 ha modificado la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, mediante su Disposición final sexta que establece: *«Uno. Se modifica la letra e) del apartado 1.D) del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado como sigue: «e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 euros. No obstante, tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 20.000 euros». Dos. La reforma del apartado anterior se aplicará a los procedimientos que, habiéndose iniciado antes de su entrada en vigor, sea solicitado el dictamen después del 1 de enero de 2025».*

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En lo que se refiere al ámbito de actuación de este Consejo en relación con la responsabilidad patrimonial contractual de las Administraciones Públicas, en el Dictamen 713/2024, de 5 de diciembre, entre otros, hemos manifestado lo siguiente:

«Este asunto, al igual que se ha señalado en otros Dictámenes de este Organismo, como por ejemplo el reciente Dictamen 172/2009, de 20 de abril, concierne a una reclamación de responsabilidad de naturaleza contractual, no extracontractual. Esta naturaleza de la reclamación no es óbice para la preceptividad del Dictamen y consiguiente necesidad de solicitarlo, porque el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo dispone la preceptividad del Dictamen en las "reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial", sin distinguir si esta responsabilidad patrimonial es de origen contractual o extracontractual.

Como donde la ley no distingue, el intérprete no puede distinguir, ha de considerarse que el precepto legal antes mencionado abarca tanto las reclamaciones de uno y otro origen; y así se ha entendido por el Consejo de Estado cuya Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, en su art. 12.13 dispone igualmente la preceptividad del Dictamen en todos los procedimientos de reclamación a la Administración de indemnización de daños y perjuicios (en cuantía superior a 6.000), sin distinguir entre las de origen contractual o extracontractual (véanse

por todos los Dictámenes del Consejo de Estado 1093/1991, de 3 de octubre de 1991 y 3114/2002, de 30 de enero de 2003)», doctrina de aplicación al presente asunto.

5. En el procedimiento incoado, la empresa reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del contrato administrativo suscrito con la referida Corporación Local.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como Administración contratante de la gestión del servicio público del que se deriva el daño reclamado.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada (art. 32.2 LRJSP).

7. En este caso, la interesada ha formulado varias reclamaciones, siendo la primera de fecha 20 de julio de 2022 y la última de fecha 30 de enero de 2024. Se cumple, por tanto, el requisito de no extemporaneidad, pues se han presentado dentro del plazo de un año desde la determinación final del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP. Y ello es así porque los daños reclamados están referidos al periodo que abarca los años 2022 y 2023 respecto a la revisión ordinaria del precio de la tasa de depuración.

8. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio. En el presente supuesto, se ha superado con creces el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP, sin justificación para tan excesiva dilación. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, en la Propuesta de Resolución se exponen de la siguiente manera:

«El servicio público municipal de depuración de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, se rige por lo dispuesto en su marco contractual definido por la modificación de la modalidad de gestión indirecta, mediante una sociedad de economía mixta y la formación de una sociedad anónima con una duración de cincuenta años.

Se llevó a cabo una modificación de los estatutos sociales de la que era (...), pasando a denominarse "(...)" (...). Se adjudica, a través del concurso público correspondiente, la gestión de dichos servicios; y se otorga la concesión de los bienes municipales adscritos a los mismos.

Posteriormente, el pleno del Ayuntamiento acordó aprobar definitivamente el pliego de condiciones administrativas que habría de regir el concurso público de méritos para la selección de los adquirientes de acciones de la (...) (...). En dicho concurso público se incluye la gestión de todos los servicios públicos municipales que constituyen el ciclo integral del agua: captación y producción, tratamiento y abastecimiento, saneamiento y depuración.

Con fecha 16 de febrero de 1998, se formalizó el documento que establecía las condiciones por las que habría de regirse la gestión por la (...) ((...)), de los servicios públicos municipales de saneamiento y depuración de aguas residuales, de conformidad con el Informe Propuesta de 1997. Posteriormente, con fecha 10 de noviembre de 1998, se firma un Convenio entre el Ayuntamiento de Las Palmas de G.C. y dicha entidad mercantil, complementario o aclaratorio al contrato oportunamente celebrado.

En este marco contractual, la citada empresa mixta asume la gestión de la depuración de aguas residuales en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, de las depuradoras de Barranco Seco y las EDARS de extrarradio de Tafira, Tamaraceite y Tenoya, tal y como se refleja en el Informe Propuesta de 1997.

El citado contrato de fecha 16 de febrero de 1998, establece la fórmula de contraprestación económica del servicio de depuración de aguas residuales de forma que "(...) recaudará directamente de los usuarios del servicio de depuración en concepto de contraprestación económica por la gestión y prestación del servicio, la tarifa que resulte aplicable de acuerdo con lo previsto en el INFORME PROPUESTA PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA"(IP 97).

La Cláusula 9 del mismo contrato, establece que "Las tarifas aplicables por la prestación de los servicios de saneamiento y depuración serán suficientes, con el fin de que se logre en todo momento la autofinanciación y el equilibrio económico de la cuenta de explotación de los respectivos servicios (...) ". "En el supuesto que durante el tiempo de duración de la gestión de los servicios municipales de saneamiento y depuración el importe de la tarifa correspondiente fuera por causas debidamente justificadas y en ningún caso imputables a (...) insuficiente para cubrir los conceptos que se indican en el ordinal anterior, la parte no financiada directamente mediante los ingresos de las tarifas, se cubrirá a través de una subvención con cargo a los Presupuestos de la Corporación."

Igualmente se establece que, de existir diferencias entre la tarifa propuesta por el Ayuntamiento y la definitivamente aprobada por el órgano administrativo encargado de la aprobación definitiva de las mismas, el Ayuntamiento adoptará de acuerdo con (...), las

medidas oportunas para garantizar el equilibrio económico y la razonable retribución por la gestión del servicio.

En el mismo sentido se pronuncia lo regulado en el propio Pliego de Condiciones que ha de regir el concurso público de méritos para la selección de los adquirientes de acciones de la (...) Así, según lo establecido en el artículo 8.2 " (...) Las tarifas establecidas se revisarán, siempre previa solicitud de la Sociedad de Economía Mixta, supeditada a la concurrencia de las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente (...) ": " (...) la revisión de la tarifa tendrá lugar una vez al año, a fin de garantizar el equilibrio económico de la cuenta de explotación, así como una razonable retribución de capital. En todo caso, la solicitud deberá justificarse en base a un estudio técnico económico (...) ".

En el contrato formalizado con la (...) (...), el 16 de febrero de 1998, se establece como precio público del servicio de depuración el importe de 25 ptas./m3 (0,150253 €/m3): " (...) medido o estimado de agua de abasto suministrada, bien desde la red del servicio público municipal de Las Palmas de Gran Canaria, bien desde cualquier otra fuente de suministro, incluido de forma diferenciada en el mismo recibo, para su recaudación conjunta (...) "; y que se mantendrá constante durante los años 1.997, 1.998 y 1.999, salvo en aquellos casos de puesta en servicio de obras e inversiones que impliquen mayores costes de explotación o aumento en las capacidades nominales en las EDARS. A partir del año 2.000 sin perjuicio de que puedan aplicarse las revisiones antes citadas, el precio público será revisable anualmente, y siempre previa petición expresa de la (...) (...).

En el año 2004, a solicitud de (...), el precio público inicial del servicio de depuración, en aplicación de las cláusulas de revisión establecidas, pasa de las 25 ptas./m3 (0.15 €/m3) a 0.19 €/m3 (modificación Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por depuración de Aguas Residuales, aprobada en el Pleno del día 25 de junio de 2004).

Asimismo, en el año 2009, queda fijada su cuantía en 0,276072 €/m3 (acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2009), el cual se encuentra en vigor a día de hoy.

Con fecha 30 de enero de 2014 y asiento registral de entrada número 17.227; y posterior reiteración de 8 de agosto de 2014 y asiento registral de entrada número 129.373, (...) presenta solicitud de revisión de la tasa de depuración de aguas residuales para el año 2014, acompañada del estudio económico correspondiente, la cual no fue atendida por esta Administración Local.

Asimismo, mediante escrito de 22 de septiembre de 2016 y asiento registral de entrada número 138.710, (...) solicita la revisión del precio unitario de la tasa de depuración, para la anualidad de 2017, que tampoco fue atendida por esta Administración Local.

Se interpone por (...) en la anualidad de 2017, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación de revisión

del coste unitario de la tasa de depuración para el año 2017, presentada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 22 de septiembre de 2016, seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6, en el que interesa se dicte sentencia que reconozca su derecho a la actualización ordinaria de la tasa de depuración, contractualmente establecida en la forma e importes descritos en su solicitud de 22 de septiembre de 2016 (o, subsidiariamente, en un 97,75% de dichos importes); y a compensar a (...) por el desequilibrio económico- financiero generado como consecuencia de no atenderse las solicitudes de 2014, mediante una actualización extraordinaria adicional de la tasa de depuración en la forma e importe descrito en la referida solicitud.

Con fecha 23 de junio de 2020, es notificada la sentencia 120/2020, de fecha 19 de junio de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en el Procedimiento Ordinario 341/2017, que estima parcialmente la pretensión planteada por (...) Con fecha 13 de mayo de 2021, es notificada la sentencia del recurso de apelación interpuesto por la (...) y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran (sentencia 201/2021, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias), que confirma en su integridad el pronunciamiento de la sentencia dictada en primera instancia, la cual fue declarada firme por Decreto de 30 de junio de 2021.

En dicha sentencia, se analiza en el apartado número 4 de los Fundamentos de Derecho, la pretensión de (...) relativa a la actualización extraordinaria de la tasa de depuración como medio de compensación para recuperar el déficit financiero del servicio generado en los años 2014, 2015 y 2016, por no haber atendido el Ayuntamiento la solicitud de revisión de 2014 y su posterior reiteración (en el fallo judicial en cuestión, se consignó que la actualización extraordinaria de la tasa de depuración que pretendía (...) era a razón de un importe de 0,25882 €/m3, si bien con posterioridad, mediante Auto de 13 de julio de 2022, apreciada la existencia de un error material en relación con el importe señalado; y a solicitud de la representación procesal de dicha entidad mercantil, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6, lleva a cabo su rectificación consignando el importe correcto de 0.025882 €/m3). La (...) (...), considera que con esta propuesta se llevaría a cabo la recuperación del déficit financiero del servicio generado en las citadas anualidades, en los veintiséis años que restan hasta la finalización del contrato, minimizando el impacto al usuario. Es decir, se pretende una revisión de tarifa específica para solventar el pretendido desequilibrio económico de la concesión, en relación con las solicitudes formuladas en el año 2014, aunque reconoce dicha entidad mercantil que el único mecanismo de compensación que prevé la documentación contractual que rige la gestión del servicio público de depuración en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, es la revisión de las tarifas.

Se señala además en dicho apartado, que en relación con el particular que se analiza, la demanda menciona expresamente el Dictamen del Tribunal Económico Administrativo Municipal de 6 de noviembre de 2008, según el cual " (...) En el marco de este contrato se contempla la cláusula ll (páginas 5 y siguientes del informe-propuesta revisión J./97, Anexo

l, que forma parte del contrato. Véanse redacciones literales de revisión de esta contraprestación, que previó a partir de 2000 un sistema de revisión (página 6) y otro alternativo (página 8: que contempla la venta del agua depurada). El sistema previsto de revisión de las tarifas opera por razón del contrato concesional suscrito y viene a constituirse como garantía del mantenimiento del equilibrio económico de la concesión".

Así, según el pronunciamiento judicial, esa revisión extraordinaria de la tasa de depuración en un importe de 0.025882 €/m3, como medio de compensación para recuperar el déficit financiero del servicio generado en los años 2014, 2015 y 2016, y sus específicas consecuencias, se aparta del régimen contractual que antes ha sido expuesto, se concreta únicamente en el derecho a solicitar una revisión de las tarifas para ejercicios futuros, y no otorga derecho a pedir indemnizaciones o compensaciones por los ingresos dejados de percibir por falta de la revisión de tarifas. De lo que resulta que, constando una situación de déficit en un determinado ejercicio, la revisión resulta procedente para el ejercicio siguiente cuando haya sido solicitada por el titular de la concesión; además de que en las concesiones de servicio público no procede la indemnización por operar el principio de riesgo y ventura, resultando en tales casos procedente la revisión de tarifas. En definitiva, son cuestiones diferentes: por un lado, la atinente a determinar cuándo resultarán procedentes indemnizaciones alzadas reequilibradoras de la economía del contrato; y, por otro, la referida a acordar una revisión de las tarifas ordinarias establecidas en el mismo. Desde esta distinción, se pone de manifiesto que, en lo que concierne a las alteraciones de la economía del contrato, la expresa aplicabilidad del principio de riesgo y ventura hace que el contratista, al igual que se beneficia de las mayores ventajas que en relación con las previstas le depare la dinámica del contrato, ha de soportar la mayor onerosidad que para él pueda significar su ejecución; y, consiguientemente, para que proceda el reequilibrio financiero del contrato mediante una indemnización compensatoria, regirá la regla general, presente en la legislación de contratos públicos, de que no bastará con que su economía haya resultado alterada sino que será preciso que la ruptura de la misma sea por causas imputables a la Administración.

En resumen, según el pronunciamiento judicial, el hecho de que la (...) (...), se haya visto obligada a mantener el precio de la tasa de depuración del año 2014 durante tres años hasta su nueva propuesta de 2016, por no haber sido atendida la solicitud de revisión solicitada, lo que daría lugar es a una reclamación ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por esas diferencias económicas, derivadas de la tardanza en la entrada en vigor de las nuevas tarifas. Y en todo caso, si así fuera, la consecuencia, no debe de ser el recargo de la tarifa a abonar por los usuarios, sino una reclamación de cumplimiento de las cláusulas del contrato de concesión.

El fallo judicial citado, reconoce el derecho de la (...) (...), a la revisión ordinaria de la tasa de depuración y por ampliación de las instalaciones para el año 2017, recogida en su

propuesta de revisión, partiendo de la tasa vigente de 0,276072 €/m3, si bien señala en el apartado número 3 de los Fundamentos de Derecho, que se deben excluir determinados importes y los conceptos relativos a las instalaciones incluidas en la propuesta de 2004 y la implantación de la tasa de gestión de lodos, así como los comprendidos en actualización adicional en dicha propuesta.

A tenor de lo expuesto anteriormente, en concreto en lo atinente a la reclamación de cumplimiento de las cláusulas del contrato de concesión, por haberse visto obligada la citada entidad mercantil a mantener los precios del año 2014 durante tres años hasta su nueva propuesta de 2016, al no haber sido atendida la solicitud de revisión de la tasa de depuración para el año 2014, presentada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el 30 de enero de 2014 y su posterior reiteración de 8 de agosto de 2014, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2020 (Nº de registro Orve 200116224799), (...) formula reclamación de indemnización de daños y perjuicios por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2016, por un importe de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (8.360.537, 25 €) más los intereses legales correspondientes.

Asimismo, se formula por dicha entidad mercantil reclamación de indemnización de daños y perjuicios, con número de registro ORVE REGAGE21e00019639836, y fecha 01/10/2021, por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2017 y 2021, más los intereses legales correspondientes, por un importe de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS (24.905.676, 00 €).

Mediante escrito dirigido al Órgano de Gestión Presupuestaria, suscrito por la concejala de gobierno del Área de Servicios Públicos y Carnaval, y el Jefe de la Unidad Técnica de Aguas, de fecha 19/10/2022, se solicita la incorporación de un crédito de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON TRES CÉNTIMOS (19.988.796, 03 euros), en concepto de la deuda del servicio público de depuración en Las Palmas de Gran Canaria para el período 2014-2021, que correspondía abonar a (...), el cual fue devuelto por el mismo mediante escrito con registro departamental de salida 2022 – 1456, de fecha 11/11/2022, ya que siguiendo instrucciones verbales de Intervención General, procedía recalcular la deuda teniendo en cuenta dos periodos de tiempo distintos: por un lado el periodo comprendido entre los años 2014-2016; y por otro, el comprendido entre los años 2017-2021.

Así, mediante informe suscrito por el Jefe de la Unidad Técnica de Aguas, de fecha 13-12-22, se concluye que la deuda por la prestación del servicio de depuración durante el periodo 2017-2021, asciende a la cantidad de 13.270.171,26 €.

Propuesta de acuerdo suscrita por la concejala de gobierno del Área de Coordinación Territorial, Aguas, Carnaval y Fiestas, de fecha 23 de octubre de 2023, para someter a la consideración de la Junta de Gobierno Local, la actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2017-2021, en la cantidad de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SE TENTA Y UN EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (13.270.171,26 €), en ejecución de la sentencia nº 120/2020, de fecha 19 de junio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6, en el procedimiento ordinario nº 341/2017.

Informe favorable de la Dirección General de la Asesoría Jurídica Municipal, relacionado con la propuesta de acuerdo resolutorio del expediente ACTUALIZACIÓN DE LA TASA DE DEPURACIÓN EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2017-2021, de fecha 31 de octubre de 2023.

Informe de disconformidad respecto a la fiscalización del expediente en cuestión, emitido por Intervención General, de fecha 15 de noviembre de 2023.

Informe de discrepancia en relación con el reparo formulado por la Intervención general a la propuesta de acuerdo de la Junta de gobierno de la ciudad para la ejecución de la sentencia n.º 120/2020, de 19 de junio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria, suscrito por el Jefe de la Unidad Técnica de Aguas y la concejala de gobierno del Área de Coordinación Territorial, Aguas, Carnaval y Fiestas, de fecha 23 de noviembre de 2023.

Resolución de la Alcaldesa número 2023 - 46283, de fecha 23 de noviembre de 2023, de Levantamiento del Reparo formulado por la Intervención General sobre la Propuesta de Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad para la ejecución de la Sentencia n.º 120/2020, de 19 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria.

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023, de Actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2017-2021, en la cantidad de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (13.270.171,26 €), en ejecución de la sentencia nº 120/2020, de fecha 19 de junio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6, en el procedimiento ordinario nº 341/2017.

Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2020, (...) formula reclamación de indemnización de daños y perjuicios por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2016, por un importe de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (8.360.537, 25 €), habiéndose acordado en Junta de Gobierno Local de fecha 13 de diciembre de 2024, estimar parcialmente la

reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el período comprendido entre los años 2014 y 2016, en la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (5.358.957,63 €).

El 18 de febrero de 2022 (Nº Registro 2022-25921), (...) presenta solicitud de revisión de la tasa de depuración para el año 2022, proponiendo un precio público actualizado de 0,932696 €/m3 y, el 24 de abril de 2023 (N.º Registro 2023-61919), solicita, asimismo, la revisión de la tasa de depuración para el año 2023, proponiendo una tasa actualizada de 1,022959 €/m3.

Con motivo de la falta de actualización del precio público de depuración durante los años 2022 y 2023, (...) presenta ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria las siguientes reclamaciones económicas de daños y perjuicios:

1. 20 de julio de 2022 (Nº Registro 2022-120294): 6.582.908 € desde enero a junio de 2022.

2. 20 de marzo de 2023 (Nº Registro 2023-44681): 6.488.832 € desde julio a diciembre de 2022.

3. 8 de agosto de 2023 (Nº Registro 2023-113109): 7.626.266 € desde enero a junio de 2023.

4. 30 de enero de 2024 (Nº Registro 2024-14866): 28.350.050 € por el total de los ejercicios 2022 y 2023, inclusive el último semestre de julio a diciembre de 2023.

Mediante informe suscrito por el Jefe de la Unidad Técnica de Aguas, de fecha 22 de agosto de 2024, en relación con la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la (...) (...), se concluye lo siguiente:

" (…)

9.- DEUDA ECONÓMICA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DURANTE EL PERIODO 2022-2023.

Se determina en este apartado el importe económico que se adeudaría a (...) por la falta de actualización de la tasa de depuración entre los años 2022 y 2023. A tales efectos se tiene en cuenta que (...) solicitó la revisión de la tasa de depuración para el año 2022 el 18 de febrero de 2022, de modo que hasta esa fecha hubiera sido de aplicación la tasa revisada para el año 2017 de 0,409124 €/m3 en aplicación de la Sentencia 120/2020, y a partir del 19 de febrero la tasa revisada para el año 2022 de 0, 663931 €/m3 justificada en el presente informe.

El importe económico que se adeudaría a (...) se deduce a partir de los volúmenes de agua suministrados en el periodo 2022-2023, obtenidos de la certificación incluida en el

ANEXO 2, y la diferencia de las tasas revisadas antes y después de la fecha de solicitud con la vigente desde el año 2009 de 0,276072 €/m3.

	AÑO 2022		AÑO 2023
PRECIO PÚBLICO UNITARIO REVISADO	0,409124	0,663931	0,663931
TASA VIGENTE (BOP núm. 125, 2 de octubre de 2009)	0,276072	0,276072	0,276072
DIFERENCIA PRECIO PÚBLICO UNITARIO REVISADO vs TASA	0,133052	0,387859	0,387859
DÍAS DE APLICACIÓN DE LA TASA REVISADA	49	316	365
COEFICIENTE ANUAL DE APLICABILIDAD DE LA TASA REVISADA	13,42%	86,58%	100,00%
VOLUMEN DE AGUA SUMINISTRADA (m3)	19.907.497		20.455.986
IMPORTE ANUAL DE LA DEUDA	355.583,24 €	6.684.743,54 €	7.934.038,27 €
IMPORTE ACUMULADO DE LA DEUDA	7.040.326,78 €		14.974.365,05 €

En conclusión, el importe económico que se adeudaría a (...) en el periodo 2022-2023 por no haberse llevado a cabo la actualización del precio público unitario de depuración en el año 2022 ascendería a un total de 14.974.365,05 €.

Resolución 2024 – 33761, de 29 de agosto de 2024, de la concejala de gobierno del Área de Coordinación Territorial, Aguas, Carnaval y Fiestas por la que se acuerda la toma de razón de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023, en la cantidad estimada de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (14.974.365,05 €).

Con motivo de la falta de actualización del precio público de depuración en el año 2024, (...) presenta ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria las siguientes reclamaciones económicas de daños y perjuicios:

1. 5 de agosto de 2024 (N.º Registro 2024-112604): 7.754,636 € desde enero a junio de 2024.

2. 27 de diciembre de 2024 (N.º Registro 2024-187822): 6.377.522 € desde julio a noviembre de 2024.

3. 2 de enero de 2025 (N.º Registro 2025-461): 7.672.005 € de julio a diciembre de 2024).

Decreto 2025-27609, de fecha 30 de julio de 2025, de la Concejalía de Gobierno del Área de Coordinación Territorial, Aguas, Carnaval y Fiestas, por la que se acuerda la toma de razón de la reclamación de responsabilidad patrimonial contractual por daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el año 2024, en la cantidad estimada de OCHO MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (8.010.952,27 €), disponiendo, en su apartado tercero, << (...) su acumulación con el expediente relativo a la "reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023, en la cantidad estimada de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (14.974.365,05 €)", con el que guarda identidad sustancial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...) >>.

Documento contable de Retención de Crédito N.º 220250037009, de fecha 5 de agosto de 2025, por importe de 22.985.317,32.

Informe de la Dirección General de la Asesoría Jurídica de fecha 14 de agosto de 2025, relativo al expediente de reclamación de daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el período comprendido entre los años 2022 y 2024, en la cantidad estimada de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (22.985.317,32 €), en que se concluye que, "a la vista de los documentos e informes que constan en el expediente referenciado ut supra, cuya remisión de la propuesta del centro gestor es de fecha 30.07.2025, en ese contexto, esta Asesoría Jurídica presta conformidad a derecho, informando favorablemente a su contenido, condicionado únicamente a que en el acuerdo se justifique adecuadamente la existencia de crédito y se tenga en cuenta que se debe dar fiel cumplimiento a lo preceptuado en la normativa de aplicación".

Devolución del expediente anterior por parte de Intervención General municipal, con fecha 23 de septiembre de 2025 y Registro de Entrada en la Unidad Técnica de Aguas N.º 2025-436, en el que se pone de manifiesto que << (...) Consta informe de Intervención General de fecha 23 de junio de 2025 de devolución y por importe de 14.974.365,05 euros (...) >>, si bien << (...) la propuesta no se adecua a lo informado por la Intervención General a fijarlo en 22.985.317,32 euros por lo que procede la adecuación del expediente al informe emitido por la Intervención General (...) >>.

Decreto N.º 2025-35262, de fecha 10 de octubre de 2025, de la Concejalía de Gobierno del Área de Coordinación Territorial, Aguas, Carnaval y Fiestas, por la que se acuerda

revocar parcialmente lo dispuesto en el apartado tercero del Decreto 2025-27609, de fecha 30 de julio de 2025, de la Concejalía de Gobierno del Área de Coordinación Territorial, Aguas, Carnaval y Fiestas, por el que se acuerda la toma de razón de la reclamación de responsabilidad patrimonial contractual por daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el año 2024, en lo concerniente concretamente a la acumulación de dicho expediente con el relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023».

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial contractual, constan en el expediente remitido los siguientes trámites:

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial referidas anteriormente, efectuadas entre el 20 de julio de 2022 y el 30 de enero de 2024. Concretamente, la última reclamación, de 30 de enero de 2024 (N.º Registro 2024-14866) estima la indemnización en la cantidad de 28.350.050 € por el total de los ejercicios 2022 y 2023, inclusive el último semestre de julio a diciembre de 2023.

2. En el presente procedimiento se han dictado las siguientes Resoluciones por parte de la Concejala de Gobierno del Área de Coordinación Territorial, Aguas, Carnaval y Fiestas:

- Resolución 2024–33761, de 29 de agosto de 2024 por la que se acuerda la toma de razón de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023, en la cantidad estimada de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (14.974.365,05 €).

- Decreto 2025-27609, de fecha 30 de julio de 2025, por el que se acuerda la toma de razón de la reclamación de responsabilidad patrimonial contractual por daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el año 2024, en la cantidad estimada de OCHO MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA

Y DOS EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (8.010.952,27 €), disponiendo, en su apartado tercero, « (...) *su acumulación con el expediente relativo a la "reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023, en la cantidad estimada de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (14.974.365,05 €)", con el que guarda identidad sustancial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...)* ».

- Decreto N.º 2025-35262, de fecha 10 de octubre de 2025 por la que se acuerda revocar parcialmente lo dispuesto en el apartado tercero del Decreto 2025-27609, de fecha 30 de julio de 2025, de la Concejalía de Gobierno del Área de Coordinación Territorial, Aguas, Carnaval y Fiestas, por el que se acuerda la toma de razón de la reclamación de responsabilidad patrimonial contractual por daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el año 2024, en lo concerniente concretamente a la acumulación de dicho expediente con el relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la (...) (...), por la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia de la falta de actualización de la tasa de depuración en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.

3. Así mismo, figura en el expediente el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Aguas, de fecha 22 de agosto de 2024, que se trascribe parcialmente en los antecedentes de hecho de la Propuesta de Resolución objeto de presente Dictamen y en el que se concluye *que "el importe económico que se adeudaría a (...) en el periodo 2022-2023 por no haberse llevado a cabo la actualización del precio público unitario de depuración en el año 2022 ascendería a un total de 14.974.365,05 €."*

4. El presente procedimiento carece de fase probatoria, lo cual es correcto, no solo porque la reclamante no ha solicitado la práctica de prueba alguna, sino porque la Administración no cuestiona la realidad de los hechos referidos anteriormente (art. 77.2 LPACAP).

5. Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la empresa interesada, que formuló alegaciones a través de escrito presentado el día 24 de noviembre de 2025.

6. En el presente procedimiento se emitió una primera Propuesta de Resolución el día 10 de octubre de 2025. La Propuesta de Resolución definitiva se emitió el día 25 de noviembre de 2025.

7. Finalmente, también figura en el expediente el informe favorable de la Dirección General de la Asesoría Jurídica, de fecha 15 de octubre de 2025; el informe de disconformidad y formulación de reparo de Intervención General, de fecha 11 de noviembre de 2025; el informe de discrepancia de la Unidad Técnica de Aguas, de fecha 19 de noviembre de 2025, en relación con el reparo formulado por la Intervención General a la Propuesta de Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad para la estimación parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial que aquí nos ocupa, y el informe de la Dirección General de Asesoría Jurídica, de fecha 21 de noviembre de 2025, en el que se manifiestan ajustadas a derecho las razones dadas por la Unidad Técnica de Aguas en el Informe de Discrepancia del Centro Gestor de fecha 19 de noviembre de 2025, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la Intervención General y se muestra favorable al levantamiento del reparo.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, puesto que el órgano instructor considera que concurren la totalidad de los requisitos legalmente exigidos para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, si bien se disiente de la valoración de los daños efectuada por la empresa interesada, a la vista del informe evacuado por la Unidad técnica de Aguas.

2. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo es necesario hacer referencia expresa a la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los requisitos necesarios para imputar a las Administraciones Públicas la responsabilidad patrimonial dimanante de los hechos lesivos y la referente a la distribución de la carga de la prueba en tales supuestos.

Así, en el Dictamen de este Consejo Consultivo 713/2024, de 5 de diciembre, emitido a solicitud del mismo Ayuntamiento y en relación con un supuesto que guarda similitud con el que aquí nos ocupa, se ha manifestado:

«3. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para

apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

4. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Como se acaba de recordar, el art. 32 de la Ley 40/2015 exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de

actividad o funcionamiento del servicio"». Doctrina que resulta ser aplicable al presente asunto.

3. En el presente supuesto, como en otros supuestos similares a los que ya se ha hecho referencia (por todos, Dictamen 713/2024 de 5 de diciembre), la Administración no pone en duda la realidad del hecho lesivo, consistente en que durante los años 2022 y 2023, el Ayuntamiento no atendió la solicitud efectuada por la empresa de revisión ordinaria del precio de la tasa de depuración, entendiéndose desestimada la reclamación por silencio administrativo, obligando a la empresa a mantener durante tal periodo lo precios iniciales del 2014, lo que le generó un quebranto económico indemnizable, como reconoce la Propuesta de Resolución y se demuestra en virtud de los informes incorporados al expediente.

4. Pues bien, en relación con ello, procede reproducir, dado el grado de similitud que guarda el supuesto actual con el anteriormente dictaminado, la doctrina emitida en relación con la cuestión de fondo en el ya referido Dictamen 713/2024 de 5 de diciembre, en el que se señaló:

«A mayor abundamiento, la Sentencia firme, número 120/2020, de 19 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Las Palmas de Gran Canaria (cuyo objeto era determinar si la empresa tenía o no derecho a una revisión extraordinaria por diversas actuaciones a que se vio obligada en las correspondientes infraestructuras del servicio, efectuadas entre 2014 y 2016) también se pronuncia, al menos indirectamente, sobre el derecho a la revisión ordinaria anual del precio de la tasa de depuración, señalando:

«Tal causa o motivo de la ruptura del equilibrio económico de la concesión administrativa, el de la no revisión de la tarifa por el Ayuntamiento, tampoco puede encajar en los supuestos determinantes de una revisión. En efecto, si la concesionaria se vio obligada a mantener los precios del año 2014, durante tres años hasta su nueva propuesta de 2016, ello lo que daría lugar es a una reclamación ante el Ayuntamiento por esas diferencias económicas por la tardanza en la entrada en vigor de las nuevas tarifas. Y en todo caso si así fuera, la consecuencia, no debe de ser el recargar la tarifa a abonar por los usuarios, sino una reclamación de cumplimiento de las cláusulas del contrato de concesión», siendo tal pronunciamiento indicativo de la certeza del hecho lesivo que es objeto del presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial.

En relación con lo dicho ha de señalarse que en el Dictamen de este Consejo Consultivo 550/2024, de 2 de octubre, ya mencionado, se ha manifestado acerca de la cosa juzgada: «En el Dictamen de este Consejo Consultivo 561/2020, de 22 de diciembre, se ha manifestado

acerca de la cosa juzgada que «En el presente asunto, es necesario hacer una referencia directa a la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife de 28 de abril de 2016, ya mencionada, deduciéndose del expediente su firmeza al no constar que se haya recurrido en tiempo y forma, y cuyos pronunciamientos de fondo han de ser tenidos en cuenta en este asunto en virtud del principio de cosa juzgada, manifestándose acerca del mismo, por parte de este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 102/2015, de 24 de marzo), que la eficacia de la cosa juzgada material en los procedimientos administrativos implica que no es posible obviar los efectos jurídicos del fallo judicial ni las situaciones jurídicas creadas por él, como tampoco cuestionar los hechos declarados probados en dicha sentencia firme», lo que resulta aplicable a este supuesto.

4. Por tanto, ha quedado probada la inactividad de la Administración, al no resolver las solicitudes de la empresa interesada relativas a la revisión ordinaria del precio de la tasa de depuración, lo que constituye un patente supuesto de funcionamiento anormal de la Administración, incumpliéndose, en consecuencia, con el deber jurídico de resolver los procedimientos administrativos establecido en el art. 21.1 LPACAP. Todo lo cual ha ocasionado un daño evaluable económicamente que la empresa interesada no tiene el deber jurídico de soportar.

En relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas derivada de su inactividad este Consejo Consultivo ha señalado entre otros, en su Dictamen 394/2024, de 6 de junio:

«En los supuestos de inactividad, la imputabilidad del daño a la Administración se construye en torno al concepto de funcionamiento anormal, por la omisión del deber de actuar que afecta a la Administración en ejercicio de sus competencias.

En los supuestos de inactividad de los poderes públicos se hace necesaria la delimitación correcta de la antijuridicidad. Y en dicha labor, es necesario analizar la presencia de los tres elementos siguientes:

«- La omisión de su deber legal de obrar o actuar, determinante de su antijuridicidad (elemento formal).

- La constatación de una situación de pasividad o inercia de la Administración, situación que engarza la prueba con el estándar del servicio exigible (elemento material).

- Por último, lo que la dogmática llama "contenido posible del deber de actuar" (elemento habilitante), para referirse a la inexistencia de impedimento físico-material para efectuar la actividad debida. Se trata de una causa justificadora cuando existen o aparecen circunstancias de la realidad natural o física que impiden, o no hacen conveniente tras la ponderación de derechos y sus consecuencias, la actuación de la Administración». (En este sentido, Dictámenes de este Consejo 1.201/2008, de 18 de marzo de 2009, 188/2012, de 31 de mayo, o 814/2013, de 3 de julio de 2014, entre otros).

Para que un daño se considere consecuencia de una inactividad administrativa se requiere, en todo caso, la existencia para la Administración de un previo deber de actuar que la coloca en la posición de garante de que no se produzca tal resultado lesivo y que tal deber no sea cumplido sin mediar causa de fuerza mayor. En los supuestos de responsabilidad por omisión debe identificarse siempre la existencia de un deber de actuar que permita afirmar que la acción omitida formaba parte del ámbito de funcionamiento del servicio público o de la actividad a la que estaba obligada la Administración. Ese previo deber de actuar constituye un presupuesto necesario para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración (DCC 83/2022)».

Esta doctrina resulta ser aplicable al presente supuesto por las razones expuestas.

5. En lo que respecta a la cuestión relativa a la indemnización total que le corresponde a (...), que la Administración cuantifica en 14.974.365,05 euros, se ha de tener en cuenta que en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas rige el principio de reparación integral del daño. Así, hemos manifestado en el referido Dictamen que:

«En todo caso, el principio de reparación integral de la víctima constituye uno de los elementos basilares sobre los que se asienta el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración en España y viene recibiendo en consecuencia el constante respaldo de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, la STS de 27 de marzo de 2007 RC 1840/2003, con cita de otras anteriores; al igual que poco después hace también la STS de 14 de julio de 2009 RC 2346/2005). Como afirmábamos, por ejemplo, en este Consejo Consultivo ha señalado en el Dictamen 69/2021, de 18 de febrero, entre otros muchos: « (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998, "la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos evaluables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio"», siendo tal doctrina aplicable al asunto que nos ocupa, implicando ello que la totalidad de los daños ocasionados a la interesada, cuya efectividad no se cuestiona, deben ser resarcidos de forma íntegra por la Administración.

En relación con esta cuestión, en el informe de la Unidad Técnica de Aguas del Ayuntamiento, de fecha 13 de noviembre de 2025, en relación con las observaciones efectuadas por la Intervención del Ayuntamiento, resulta de interés lo siguiente:

«SEGUNDA.- En el apartado segundo del informe de reparo de la Intervención General (páginas 4 a la 15), se pone de manifiesto no estar conforme con la metodología de cálculo de la deuda para el período 2022-2023 empleada en el informe de este Centro Gestor de fecha 22 de agosto de 2024, en particular, en lo referido al cálculo de la tasa de depuración que hubiere correspondido para el año 2022, al objeto de fijar el quantum de la indemnización, al señalar que en él se << (...) contraviene el clausulado contractual considerando que el precio por nuevas inversiones y/o ampliaciones de las existentes fue fijado en el fallo firme de la Sentencia 120/2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6, en relación con la actualización de la tasa de depuración para el año 2017 (...) >>.

El órgano interventor considera que no procede aplicar, para la revisión de la tasa correspondiente al año 2022, los supuestos previstos en el clausulado contractual respecto al derecho de actualización de la tasa de depuración por la puesta en servicio de obras o inversiones que impliquen mayores costes de explotación, al entender que ya había quedado fijada la revisión del precio unitario por mayores costes de explotación por causa de nuevas obras e inversiones en la Sentencia 120/2020, de fecha 19 de junio de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6, al ser plenamente coincidentes las obras e inversiones tenidas en cuenta en el cálculo de la tasa de depuración que se propone en informe del Centro Gestor de fecha 22 de agosto de 2024, con los dispuestos en la citada Sentencia referida a la actualización de la tasa de depuración para el año 2017. Así queda puesto de manifiesto expresamente en el informe de reparo, donde se indica que << (...) Conforme reflejan dichos cuadros, en la actualización de la tasa de depuración del año 2017 y la solicitada por (...), y propuesta por el Centro gestor, para el año 2022 la identidad de obras e inversiones que suponen mayores costes de explotación es plena, por lo que, en ningún caso, hubiera procedido estimar una nueva revisión del precio para el año 2022 por aumento de costes de explotación por obras o inversiones, al no ser dichas obras e inversiones nuevas respecto de las que ya se fijó la revisión del precio a partir del año 2017 en la Sentencia 120/2020, no concurriendo, en consecuencia, el presupuesto habilitante que el contrato prevé para la revisión puntual por mayores costes de explotación, bien por puesta en servicio de nuevas obras e inversiones o por nuevas ampliaciones de las instalaciones que aumenten las capacidades nominales de las EDARs (...) >>.

Finalmente, concluye la intervención municipal que << (...) la única posibilidad de revisión del precio unitario del contrato de depuración para el año 2022 procedería, en su caso, calcularlo a partir del precio revisado fijado para la actualización del año 2017, -según Sentencia 120/2020- conforme a los cálculos previstos en el contrato para la revisión ordinaria, fórmula polinómica fijada con índices SERCOBE, siempre quede acreditado que los costes de explotación del servicio superan los ingresos, presupuesto de déficit de costes respecto de ingresos sobre el que el Centro gestor no hace pronunciamiento alguno (...) >>

Pues bien, a este respecto, este Centro gestor discrepa con lo expresado por la Intervención General en dicho apartado segundo, y reitera, como ya quedó reflejado no solo en el Informe de fecha 22 de agosto de 2024, sino también en el escrito remitido a Intervención General con fecha 20 de agosto de 2025 y Registro de Entrada N.º 2025-7013, que el cálculo efectuado por la Unidad Técnica de Aguas a efectos de revisión de fijar el quantum de la indemnización, detallado en el informe de fecha 22 de agosto de 2024, se considera acorde al clausulado contractual y cumple con la Sentencia núm. 120/2020, de fecha 19 de junio de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº6., según se desarrolla en su apartado 11.- (CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA A LA REVISIÓN DEL AÑO 2017).

El Jefe de la Unidad Técnica de Aguas ya justificó de forma detallada, en su Informe de fecha 23 de octubre de 2023 sobre el valor de la tasa de depuración para el año 2017 en cumplimiento del fallo de la Sentencia núm. 120/2020, de fecha 19 de junio de 2020, del Juzgado de los Contencioso Administrativo Nº6, que en la revisión de la tasa de depuración para el año 2017 no se estaba añadiendo, y por lo tanto tampoco duplicando tal y como establece la Sentencia, conceptos o instalaciones incluidas en la propuesta de 2004, sino que se procede a su actualización de precios según las fórmulas ordinarias previstas contractualmente en el Informe propuesta de 1997. Tal actualización procede bien por la variación de caudales, que repercute en la variación de los costes variables y, dentro de los fijos, en las partidas de mantenimiento, conservación y energía eléctrica; o bien por la variación de los índices Sercobe representativos de la evolución del mercado.

Idéntico criterio se debe aplicar, por tanto, a las nuevas revisiones de la tasa de depuración a realizar con posterioridad a la Sentencia, como es el caso que ahora nos ocupa, lo cual es garantía del estricto cumplimiento técnico del fallo de la Sentencia».

A su vez, en el apartado 11 del informe del Jefe de la Unidad Técnica de Aguas, de fecha 22 de agosto de 2024, se afirma que:

«11.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA A LA REVISIÓN DEL AÑO 2017.

El fallo de la Sentencia núm. 120/2020, de fecha 19 de junio de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº6 establece que "SE ESTIMA PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la EMPRESA MIXTA DE AGUAS DE LAS PALMAS ((...)) contra el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, que se anula, reconociendo el derecho de la recurrente a la actualización ordinaria y por la ampliación de las instalaciones de las tasas de depuración en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Tercero in fine, desestimando el resto de pedimentos de la demanda".

El último párrafo del citado Fundamento de Derecho Tercero cita que "partiendo de la tasa vigente de 0,276072 €/m3, procede acoger la pretensión de revisión ordinaria de la tasa

de depuración y por la ampliación de las instalaciones, excluidos los anteriores importes y los conceptos relativos a las instalaciones incluidas en la propuesta de 2004 y la implantación de la tasa de gestión de lodos, así como los comprendidos en actualización adicional en dicha propuesta".

La Sentencia no determinó el importe de la nueva tasa de depuración revisada, lo que exigió llevar a cabo un ejercicio de interpretación técnica y económica de la Sentencia, conjuntamente con los criterios del informe propuesta para la gestión del servicio municipal de depuración y la propuesta de (...) de revisión del coste unitario de depuración para el año 2017, que cifró el nuevo precio revisado en 0,616094 €/m3.

Por lo tanto, para la determinación del precio actualizado finalmente aprobado para el año 2017, de 0,409124 €/m3, se tuvo que partir del precio propuesto por (...) de 0,616094 €/m3 y descontar los importes no reconocidos por la sentencia correspondientes a los siguientes ajustes.

Ajuste nº1. Tasa de gestión de lodos, costes de depuración de la

EDAR Jinámar y consumos municipales no sujetos a la tasa.

Según el Fundamento de Derecho Tercero, no cabe atender la revisión o actualización adicional por la implantación y revisión de la tasa de gestión de lodos por parte del Cabildo de Gran Canaria, por la inclusión de los costes de depuración de la EDAR de Jinámar y de los consumos municipales no sujetos a la tasa.

La revisión del año 2022 objeto de este documento no incluye los conceptos anteriores.

Ajuste nº2. Actualización extraordinaria por déficit financiero.

Según el fallo de la Sentencia, no cabe atender la pretensión de (...) relativa a la actualización extraordinaria de la tasa de depuración como medio de compensación para recuperar el déficit financiero del servicio.

La revisión del año 2022 objeto de este documento no incluye la recuperación de déficit final del servicio.

Ajuste nº3. Gastos de explotación del servicio de depuración.

El Fundamento de Derecho Tercero excluye de la tasa de depuración revisada para el año 2017 las incidencias detectadas por DBO en los gastos de explotación del servicio de depuración entre los años 2010 y 2015.

La revisión del año 2022 se realiza en este documento según los criterios previstos en el IP97 para la actualización de los costes de explotación considerados en el mismo. No se tiene en cuenta los gastos de explotación del servicio según la cuenta de resultados de (...), motivo por el cual no procede deducir las incidencias detectadas por DBO. Tales incidencias sí se han tenido en cuenta en el apartado 10.1 de este documento para corregir el

desequilibrio económico del contrato de concesión del servicio público de depuración, a los efectos de justificar la procedencia de la revisión.

Ajuste nº4. Instalaciones incluidas en la propuesta de 2004.

El Fundamento de Derecho Tercero reconoce la pretensión de (...) de revisión de la tasa de depuración, excluyendo los conceptos relativos a las instalaciones incluidas en la propuesta de 2004.

En la revisión del año 2022 objeto de este documento, así como en la realizada para el año 2017, no se añaden y por lo tanto no se duplican conceptos o instalaciones incluidas en la propuesta de 2004, en cuyo caso serían objeto de exclusión, más allá de la actualización de costes conforme establece el IP97.

Se concluye por lo tanto que la revisión del precio unitario para el año 2022, objeto de este informe, cumple con la Sentencia núm. 120/2020, de fecha 19 de junio de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº6»

En suma, los informes emitidos por la Unidad Técnica de Aguas justifican que a (...) le corresponde una indemnización de 14.974.365,05 euros, debiendo actualizarse dicha cuantía en el momento de dictar Resolución con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues corresponde la estimación parcial de la reclamación formulada en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen.